

EXPEDIENTE: RR.SIP.0021/2013	Leonardo Sánchez Rodríguez	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Servicios de Salud Pública del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el presente recurso de revisión			

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LEONARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

ENTE OBLIGADO:

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0021/2013.

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0021/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leonardo Sánchez Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0321500054412, el particular requirió **en copia certificada**:

“Solicito dos copias certificadas por separado del Tabulador de sueldos de la Rama Médica, paramédica y afin, APLICABLE PARA LA PLAZA DE TÉCNICO RADIÓLOGO O EN RADIOTERAPIA, APLICABLE EN LOS AÑOS 2011 Y 2012...” (sic)

II. El doce de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio OIPSSPDF/1435/12 de la misma fecha, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, respondió en los siguientes términos:

*“...
Con fundamento en lo establecido en los artículos 11 párrafo cuarto, 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de acuerdo a lo establecido en el oficio CRH/9445/2012, suscrito por el C.P.. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, le informo que anexo encontrará copia certificada de los tabuladores de sueldos, correspondientes a los años 2011 al 2012, mismos que especifican el periodo de vigencia.
...” (sic)*

III. El siete de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, manifestando que la respuesta emitida por el Ente Obligado le causaba agravio debido a que la información no podía ser entregada por el sistema electrónico “**INFOMEX**”, sino personalmente toda vez que se requirió en copia certificada.



IV. El nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0321500054412.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, adjuntando para tal efecto el oficio OIP/0129/13 del veintidós de enero de dos mil trece, mediante el cual argumentó lo siguiente:

- Contrario a lo que manifestó Leonardo Sánchez Rodríguez como agravios, era de señalar que el Ente Obligado entregó respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información pública.
- El particular señaló en el punto “3. Medio para recibir la información o notificaciones” acudir a la Oficina de Información Pública, lo que no ocurrió hasta la fecha.
- El particular aceptó que la información tenía que ser entregada en la Oficina de Información Pública como se desprendía de su escrito recursal “... además de que esta información no puede ser entregada vía infomex, sino personalmente, toda vez que se pidieron certificados...”, ya que era materialmente imposible proporcionarla mediante el sistema electrónico “INFOMEX” en la modalidad solicitada, toda vez que la naturaleza de una copia certificada no podía ser proporcionada de manera electrónica, ya que en caso de hacerlo, sería una copia simple de la certificación correspondiente, máxime que (como ya se mencionó), el ahora recurrente señaló como medio para recibir notificaciones presentarse ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.



- Reiteró al ahora recurrente que podía acudir a la Oficina de Información Pública a efecto de que se le entregaran las copias certificadas de los tabuladores de sueldos solicitados.

VI. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de febrero de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del seis de febrero de dos mil trece, en el cual el recurrente anexó un escrito por el cual manifestó su voluntad de desistirse del presente recurso de revisión que promovió en contra de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

“LEONARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, parte recurrente en el recurso de revisión indicado al rubro; ante ustedes, con el debido respeto, comparezco y digo:

Que por este medio vengo a DESISTIRME del recurso de revisión de mi solicitud de información Folio: 0321500054412, a efecto de que se sobresea el procedimiento del citado recurso, toda vez que el ente obligado ya me entregó la información solicitada en el formato requerido, respuesta con la cual me encuentro conforme.

Por lo expuesto,

A ESE H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por desistido en el recurso de revisión indicado al rubro, por estar conforme con la respuesta dada a mi solicitud de información...” (sic)



VIII. El siete de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado mediante el oficio OIP-SSPDF/0195/13 del uno de febrero de dos mil trece, manifestó que Leonardo Sánchez Rodríguez acudió a su Oficina de Información Pública, por lo que exhibió el diverso OIPSSPDF/1435/12 del doce de diciembre de dos mil doce, en el que quedó asentado el acuse de recibo del uno de febrero de dos mil trece, por el cual el ahora recurrente recibió las copias certificadas. Solicitando el Ente Obligado que al haberse acreditado el debido cumplimiento, se declarara el sobreseimiento del presente recurso revisión en términos de lo que establecía el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por haber quedado sin materia el presente medio de impugnación.

IX. Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico mediante el cual pretendió desistirse, no acordando ha lugar su requerimiento debido a que la cuenta de la que se recibió el correo referido, no coincidió con la señalada para recibir notificaciones, de conformidad con el numeral Vigésimo Sexto, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio -SSPDF/0195/13 del uno de febrero de dos mil trece, exhibiendo la notificación y una segunda respuesta al recurrente.

Por otro lado con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a la partes para que formularan sus alegatos.



X. El veintiuno de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/0857/13 del veinte de febrero de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos manifestando haber dado respuesta puntual a la solicitud de información y que durante la substanciación del presente recurso de revisión emitió una segunda respuesta.

XI. Mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, la cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63 párrafo primero, 70, 71 fracciones II, XXI, XXXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4 fracciones I y IV, 12, fracciones I, VI y XXIV, 13 fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que mediante un correo electrónico del seis de febrero de dos mil trece, el particular manifestó su libre voluntad de desistirse del presente recurso de revisión, al haber recibido la información requerida y con la cual se encontraba conforme, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación.



Asimismo, el Ente Obligado mediante el oficio OIP-SSPDF/0195/13 del uno de febrero de dos mil trece, manifestó que Leonardo Sánchez Rodríguez acudió a su Oficina de Información Pública, por lo que exhibió el diverso OIPSSPDF/1435/12 del doce de diciembre de dos mil doce, en el cual quedó asentado el Acuse de recibo del uno de febrero de dos mil trece, por el cual el ahora recurrente recibió las copias certificadas requeridas. Solicitando el Ente Obligado que al haberse acreditado el debido cumplimiento, se declarara el sobreseimiento del presente recurso revisión, por haber quedado sin materia.

Por tal motivo, este Instituto de forma oficiosa advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. *Cuando quede sin materia el recurso.*

En ese sentido, para determinar si se actualiza la causal referida en el párrafo anterior, cabe señalar que del formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, se advierte que el ahora recurrente requirió en copia certificada lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

“Solicitos dos copias certificadas por separado del Tabulador de sueldos de la Rama Médica, paramédica y afin, APLICABLE PARA LA PLAZA DE TÉCNICO RADÍÓLOGO O EN RADIOTERAPIA, APLICABLE EN LOS AÑOS 2011 Y 2012...” (sic)



Por otra parte, en su recurso de revisión el recurrente manifestó como agravio del acto o resolución impugnada, lo siguiente:

AGRAVIOS

Le causaba agravio debido a que la información no podía ser entregada a través del sistema electrónico "INFOMEX", sino personalmente toda vez que se requirió copia certificada, por lo que no se le entregó la información solicitada en la modalidad requerida.

Es preciso señalar que del formato de "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" mediante el cual el particular formuló su solicitud de información se desprende que en el punto "3. Medio para recibir la información o notificaciones" señaló acudir a la Oficina de Información Pública.

A la documental referida, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Derivado de lo anterior, es incuestionable que durante la substanciación del presente medio de impugnación interpuesto el siete de enero de dos mil trece, desapareció la inconformidad por la cual el recurrente se sentía agraviado y que lo motivó a interponerlo, es decir, no contar con la información que requirió en copia certificada, pues el siete de febrero de dos mil trece, el particular manifestó expresamente su deseo de desistirse a efecto de que se sobreseyera el presente recurso de revisión, al haber recibido la información que solicitó en la modalidad requerida y con la cual se encontraba conforme.

Cabe señalar en relación con dicho desistimiento, si bien este Instituto mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil trece, procesalmente señaló al particular que para acordar de conformidad su desistimiento lo remitiera a través de la cuenta de correo electrónico señalada en este recurso de revisión, toda vez que éste fue el único medio que se tuvo como autorizado al recurrente para recibir toda clase de notificaciones y documentales, de conformidad con el numeral Vigésimo Sexto, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*; lo cierto es que indudablemente para obtener la información de su interés, el particular debía acudir a la Oficina de



Información Pública del Ente Obligado, pues requirió la información en copias certificadas.

Aunado a lo anterior, las firmas autógrafas del recurrente impresas tanto en el escrito de desistimiento del seis de febrero de dos mil trece y acuse de recibo exhibido por el Ente Obligado, con el oficio OIPSSPDF/1435/12 del doce de diciembre de dos mil doce, mediante el cual acreditó haber entregado al recurrente en la documental solicitada, son coincidentes. Motivo por el cual deben concederse valor probatorio pleno a ambos documentos en términos de lo establecido por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación previamente transcrito cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

Por lo anterior, resulta evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, encontrando apoyo este razonamiento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

No. Registro: 197252

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Diciembre de 1997

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 44/97

Página: 286

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU



CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.

Incidente de inejecución 4/48. José de Loera, representante del menor Alfredo de Loera Medina. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Incidente de inejecución 153/95. Restaurantes la Zarzuela, S.A. de C.V. 26 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Incidente de inejecución 141/95. Hotel Condessa del Mar, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 171/95. Arturo Arellano Cervantes. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Incidente de inejecución 28/97. Inversiones Raf, S.A. 1o. de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel A. Cruz Hernández.

Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

De conformidad con lo anterior, si se considera que el recurrente presentó el recurso de revisión manifestando que la información requerida no le fue entregada como la solicitó, es decir, en “copia certificada”, es de resaltarse el desistimiento del ahora recurrente al haber recibido dicha información en sus términos, manifestando su conformidad con las documentales que recibió del Ente Obligado, y el acuse exhibido por el Ente recurrido en donde señaló que el particular acudió a su Oficina de Información Pública y firmó la recepción de la información requerida en la modalidad “copia certificada”, en ese sentido resulta incuestionable que el motivo que dio origen al presente medio de



impugnación ha desaparecido, y por lo tanto, ha quedado sin materia de estudio al desaparecer las causas que lo originaron, no habiendo razones para que este Órgano Colegiado analice la procedencia de entregar la información requerida, puesto que ésta ya le fue entregada y con la cual se encuentra conforme el recurrente.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 84, fracción V en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 84, fracción V, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todo los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**